

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 24 de abril de 2024.

Materia: Responde consulta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

En atención a su presentación de fecha 25 de abril de 2024 mediante la cual solicita confirmar interpretación de la aplicación de la Norma de Carácter General N°451 en cuanto a si: *"(...) la exigencia de inscripción vigente y de una antigüedad mínima de 12 meses respecto de los emisores que exige la NCG 451, debe entenderse como un periodo mínimo de fiscalización bajo la Comisión para el Mercado Financiero, y, en ese contexto, el plazo de 12 meses en el caso de una sociedad securitizadora debe contarse desde la fecha de su autorización de existencia."*, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Mediante Oficio Ordinario N°102.108 de fecha 13 de noviembre de 2023, este Servicio se pronunció respecto a la interpretación de la disposición de la NCG N°451, que establece como requisito que el emisor mantenga su inscripción vigente de manera ininterrumpida durante 12 meses anteriores a la solicitud de inscripción de un título de deuda bajo la modalidad de registro automático, señalando que: *"(...) la Norma de Carácter General N°451 señala que, para hacer uso de la inscripción bajo la modalidad de Registro Automático, la inscripción del emisor debe estar vigente de manera ininterrumpida durante los 12 meses anteriores. Sin embargo, como esta obligación fue eliminada atendido las razones ya expuestas, este requisito debe interpretarse de manera consistente con las modificaciones mencionadas precedentemente, en el sentido de que el emisor haya proporcionado la información requerida para la inscripción de valores de oferta pública y por lo tanto, se encuentre con la inscripción de un valor vigente en el Registro de Valores de manera ininterrumpida durante los 12 meses anteriores."*

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de títulos de deudas de securitización, cuya regulación se encuentra contenida en NCG N°303, este Servicio le hace presente que, para que una sociedad securitizadora pueda acogerse al régimen de inscripción automática de títulos de deuda, el requisito relativo a que el emisor deba contar con su inscripción vigente en el Registro de Valores de manera ininterrumpida durante 12 meses anteriores al depósito de la emisión deberá entenderse referido a que la sociedad securitizadora cuente con su autorización de existencia vigente conforme lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de la Ley N°18.046 con una antelación ininterrumpida de 12 meses anteriores al depósito de la emisión.

Al respecto, dado que las sociedades anónimas especiales se encuentran sometidas a una carga regulatoria similar a los emisores de valores en cuanto a la información continua que deben proporcionar a esta Comisión, según lo dispuesto en el Título I.2 de la Sección II de la NCG N°30, a excepción de lo señalado en el numeral 2.1.C. referido a la Memoria Anual, conforme lo establecido en la NCG N°431, y, además, de las obligaciones que emanan de la NCG N°467 que establece obligaciones de actualización de información, es que para efectos de interpretar el requisito establecido en la NCG N°451 relativo a que el emisor cuente con su inscripción vigente en el Registro de Valores de manera ininterrumpida durante al menos 12 meses antes del depósito de la emisión, se deberá entender cumplido para el caso de una sociedad securitizadora desde que haya obtenido su respectiva autorización de existencia.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero